************1**
VS
DIRECTOR MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 273/2019 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio por no acreditar el interés jurídico.

G LO S AR I O

Boleta:	Boleta de infracción **********2, emitida por el Inspector el doce de noviembre de dos mil dieciocho.
Instituto de movilidad:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector Adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California
Director:	Director del Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley Anterior del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Reglamento de Transporte de Tijuana:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho se impuso una multa al C. **********3, con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la boleta de infracción número **********2 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

2.- El veinticinco de enero de dos mil diecinueve la C. **********1 parte actora en el juicio que nos ocupa, promovió juicio de nulidad, en contra de la boleta de infracción y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Inspector adscritos a la Dirección de Transporte Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado e hicieron valer una causal de improcedencia del juicio.

4.- El diecisiete de febrero de dos mil veinte se admitió la contestación de las autoridades demandadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Anterior del Tribunal, las partes contendientes, presentaron sus alegatos, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. -**Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la boleta impugnada exhibida por la parte actora y del reconocimiento expreso que de su emisión formula el Inspector al contestar demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. – Procedencia del juicio. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento hechos valer por las autoridades demandadas.

En su contestación, la autoridades demandadas expresan como única causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, aduciendo que la boleta de infracción solo aparece el nombre de**********3, en virtud de que en ese momento, era la persona que se encontraba manejando el automóvil de manera ilegal, por lo que, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, el cual establece:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]
II.-Que se haya consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

En atención a lo anteriormente relatado, así como de las constancias que obran en autos, **para esta juzgadora deviene en fundada la causal de improcedencia propuesta por las demandadas por los motivos y fundamentos siguientes**:

En efecto, del artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal anterior, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del promovente, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente de dicho acto administrativo por ser contrario a la ley.

Además, es menester precisar que en el juicio contencioso administrativo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:[1]

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado la boleta de infracción número**********2, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, elaborada por el Inspector Marco A. Ortiz Machuca adscrito a la Dirección de Transporte.

En los hechos, narró que es propietaria y poseedora de un vehículo marca Saturn, línea ION, tipo SEDAN. Modelo 2007, con número de serie **********4, y que al pasar los días y no tener conocimiento del paradero del vehículo y del conductor, accedieron al sistema de plataforma de GPS (sistema de posicionamiento global) localizándolo en el predio de la concesión de Grúas Hermanos Castro en la Delegación de San Antonio de los Buenos de esta ciudad, por lo que al momento de solicitar la devolución del vehículo le indicaron que tenía que pagar la boleta de infracción asi como otros conceptos de pago, para que procediera la devolución del vehículo, manifestando que bajo protesta de decir verdad que en ese momento no le entregaron la boleta de infracción, sino que conoció de ella hasta el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

[1] Registro digital: 206,338, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, Tesis: 2a./J. 16/94, Página: 17.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas exhibieron la boleta de infracción número **********2 de doce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se advierte que fue levantada por el inspector Marco A. Ortiz Machuca adscrito a la Dirección de Transporte. Sin embargo, en los datos del conductor del vehículo se asentó el nombre de "**********3". De lo anterior, se evidencía que el acto impugnado no se encuentra dirigido a la parte actora, esto es, a **********1, sino a una persona distinta de la promovente.

Ahora, si bien la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos 1 y 2, ser propietaria del vehículo en el que el conductor cometió las infracciones consignadas en la boleta impugnada, también lo es que el vehículo ya fue devuelto por las autoridades correspondientes tal y como lo acreditan con la documental exhibida en la contestación obrante en autos, por lo que la afectación de su derecho subjetivo ya fue subsanado, por el motivo descrito con antelación

Luego entonces, si en el presente juicio la parte actora no es la destinataria de la boleta de infracción impugnada, es dable concluir que surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal anterior consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que enseguida se transcribe:[2]

> **"INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Los tribunales de amparo sí están facultados e incluso, tienen la obligación de examinar las pruebas aportadas por el quejoso para justificar su interés jurídico, en atención a lo considerado y de acuerdo con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben estudiarse oficiosa y preferentemente. Sin que obste a lo anterior la naturaleza de los actos reclamados, pues aun las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales que rigen el juicio de garantías. Ahora bien, el hecho de que los tribunales de amparo examinen la eficacia probatoria de un contrato de cesión de derechos en el que se transmite la propiedad de un inmueble, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva en definitiva el derecho relativo a la propiedad o se decida acerca de la validez o no de tal documento para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende es determinar si, con dicho acto, se demuestra que lo reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso y, con ello, se garantizaría la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones y evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

[2]Registro digital: 177,925, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: III.2o.A.44 K, Página: 1454.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En esas condiciones, se concluye que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la demandante, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal anterior, establece:

> "Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
> [...]
> II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 arriba citado, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico la demandante.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1, 3, y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Nombre del ciudadano en páginas 1,2 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de serie en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.